

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Mayo 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de clasificación de D. Ramón Fernández y Fernández, Ujier jubilado del Tribunal de Cuentas del Reino, dicho alto Cuerpo lo emite con fecha 12 de Febrero último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr; En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. Ramón Fernández y Fernández, Ujier jubilado de Tribunal de Cuentas del Reino, en solicitud del abono de servicios que prestó como mozo de oficios, subalterno, portero y Ujier de dicho Tribunal desde 1851 á 1869:

Resulta de antecedentes: Que la mayoría de la Junta de Clases pasivas, en sesión de 8 de Junio

último, reconoció á D. Ramón Fernández, treinta y dos años, cuatro meses y nueve días de servicios, y le declaró con derecho al haber pasivo de 1.500 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador. El Vocal Secretario de dicha Junta formuló voto particular en sentido de que no procedía el abono en la clasificación de los servicios que el interesado prestó desde 24 de Septiembre de 1851 á 9 de Noviembre de 1869, en los destinos de mozo de oficios, portero y Ujier del Tribunal de Cuentas, con nombramiento de dicho Tribunal, porque el abono de dichos servicios pugna con el texto de la regla 5.^a de la Real orden de 22 de Marzo último, en que se explicó el Real decreto de 29 de Enero próximo pasado.

El Negociado de Secretaria propone se declare que D. Ramón Fernández no tiene derecho á abono de servicios, ni á que se le reconozca haber de jubilado. Y la Dirección de lo Contencioso informa que sólo son de abono al interesado los años que ha servido con posterioridad á 9 de Noviembre de 1869, y que por lo tanto quedan reducidos los que la Junta le reconoció á quince años, dos meses y veinticuatro días, no teniendo derecho á haber pasivo, por no reunir los veinte años de abono necesarios á tal efecto.

La Sección de Hacienda y Ultramar de este Consejo emitió dictamen proponiendo que se confirmara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se reconociera á D. Ramón Fernández el derecho á jubilación en los términos que dicho acuerdo expresa.

La cuestión que, como se ve por lo expuesto, ha ofrecido dudas, y ha motivado el que se envíe el asunto á informe de este Consejo en pleno, es es-



ta: los servicios que D. Ramón Fernández prestó desde 1851 á 1868 en calidad de subalterno y con nombramiento por delegación, ¿son ó no de abono?

Sin detenerse el Consejo á consignar de nuevo los diversos razonamientos que ya la Sección de Hacienda y Ultramar ha expuesto como fundamento de su dictamen, se concretará á manifestar que la duda ha surgido con ocasión del Real decreto de 29 de Enero de 1889 y de la orden de 22 de Marzo del mismo año.

Con efecto; como el Vocal Secretario de la Junta de Clases pasivas que formuló voto particular y la Dirección general de lo Contencioso dan á entender en sus informes, se opone á la solicitud de D. Ramón Fernández el texto de la parte dispositiva de la prevención 5.ª de aquella Real orden, según la que, desde 1845 á 18 de Junio de 1852, es de abono el tiempo servido en empleos de planta, consignados en presupuestos generales del Estado, con nombramientos hechos en concepto de autoridad delegada por las Direcciones generales, el Contador general y los Jefes de provincia, para los cargos de Oficiales cuartos, quintos, sextos, séptimos, octavos, novenos, décimos y undécimos, correspondientes á empleados efectivos cuyos nombramientos dejaran de ser de Real orden en la primera de las citadas fechas; y que desde 17 de Junio de 1852 en que cambiaba la organización de la Administración de Hacienda pública desaparecieron los nombramientos de Real delegación, no son de abono, fuera de los servicios de nombramiento Real directo, más que los que hasta 22 de Octubre de 1868 hayan prestado los aspirantes á Oficial de primera, segunda y tercera clase, que en uso de sus atribuciones propias hayan nombrado los Jefes de los diversos ramos de la Administración, es decir los Directores generales ó el Jefe superior de un Centro directivo, siempre que se haya desempeñado el cargo en propiedad antes de la ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1885.

Es evidente, pues, que según el texto de la prevención 5.ª de la Real orden de 22 de Marzo último, como los cargos que desempeñó D. Ramón Fernández no fueron de los taxativamente consignados en la misma, únicos que con arreglo á ella dan derecho á abono de servicios, procedería denegar la solidad de aquél.

Mas por otra parte, como el Real decreto de 29 de Enero y la Real orden de 22 de Marzo son disposiciones de carácter puramente reglamentario, que sólo á recordar las leyes vigentes y á uniformar su aplicación van encaminadas, y es sabido que en materia de pensiones no se puede legislar por disposiciones gubernativas, es forzoso reconocer que al enumerar los nombramientos de Real delegación que desde 1845 hasta 18 de Junio de 1852 producen servicios de abono, y reducirlos á los nombramientos hechos por los Directores generales ó los Jefes superiores de los Centros directivos, han omitido otros nombramientos en virtud de atribuciones reglamentarias, que como los que obtuvo D. Ramón Fernández, del Tribunal de Cuentas, han emanado de Cuerpos ó autoridades á quienes no pueden negarse las consideraciones que al efec-

to se conceden á los Directores generales de los Centros administrativos.

Por esta diversidad de origen de los nombramientos, y por las dificultades que para resolver los asuntos de Clases pasivas ofrecía el que cada caso fuese objeto de un distinto criterio, fué por lo que se acudió á una regla general, á la que se ajustaran todas las declaraciones que en esta materia debieran hacerse, y esta regla fué la consignada en el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, según la que es de abono todo servicio prestado en destino en propiedad, de planta reglamentaria, con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, con cargo á personal y con nombramiento Real, de las Cortes ó de la Regencia del Reino, del Gobierno provisional, y después de cumplida la edad de diez y seis años.

Desde entonces ya no se procura en los expedientes de esta clase otra cosa si no es precisar si los servicios prestados reúnen ó no las circunstancias dichas, y declararlos de abono en el primer caso, y lo contrario en el segundo.

Cierto que los prestados por Fernández antes de 1869 no tenían la de ser por nombramiento Real de las Cortes, de la Regencia del Reino ni del Gobierno provisional, sino que lo fueron por nombramiento del Tribunal de Cuentas. Mas el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1873 preceptuó que serán estrictamente cumplidas las disposiciones del Decreto ley de 1868, á contar desde la fecha del mismo; pero sin que en ningún caso puedan tener en su aplicación efecto retroactivo con respecto á derechos fundados en leyes anteriores, y á los abonos de servicios por nombramiento de Autoridad competentemente delegada, y en empleos de planta consignados en presupuestos generales del Estado.

Este artículo, que lo es de una ley, se ha venido entendiendo y aplicando constantemente, abonando los servicios prestados antes de 1868, siempre que lo hayan sido en empleados de planta y consignados en los presupuestos generales del Estado, aunque el nombramiento no fuera Real directo, sino de Autoridad que deba considerarse competentemente delegada. Y como estas circunstancias concurren, según la Junta de Clases pasivas ha consignado, y no ha sido por nadie negado, en los servicios que prestó D. Ramón Fernández, el Consejo opina que procede confirmar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas y reconocer al interesado el derecho á jubilación en los términos que dicho acuerdo expresa.

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que esta decisión sirva de regla general para casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I., con devolución del expediente de su razón, para su conocimiento, el del interesado, y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por los huérfanos de D. Eduardo Gasset y Artime, Ministro que fué de Ultramar, en solicitud de que se les declare con derecho á continuar percibiendo la pensión de Montepío del Ministerio de 3.750 pesetas anuales que venían disfrutando, dicho alto Cuerpo lo emite con fecha 27 de Noviembre de 1889 en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por el representante legal de los menores D. Eduardo, D.^a María, D. José y D. Ramón Gasset y Chinchilla, huérfanos de D. Eduardo, Ministro que fué de Ultramar, en solicitud de que se declare subsistente la pensión de Montepío de 3.750 pesetas que les fué reconocida, en unión de otros hermanos, por la Junta de Clases pasivas en 17 de Diciembre de 1884.

Resulta de antecedentes:

Que clasificado como Ministro de Ultramar don Ednardo Gasset y Artime, con el haber anual de 7.500 pesetas de cesantía, y fallecido en estado de viudo en 1884, la Junta de Clases pasivas declaró á los hijos de dicho interesado con derecho á pensión de orfandad de Montepío de 3.750 pesetas.

Pero habiendo procedido la Junta á revisar el expediente con motivo de lo dispuesto en el art. 2.^o del Real decreto de 29 de Enero último, en acuerdo de 30 de Marzo siguiente declaró caducada aquella pensión, y dispuso que se diese la baja en nómina á los reclamantes y que reintegraran al Tesoro público las cantidades que al respecto de las 3.750 pesetas, que percibían en junto, se les hayan abonado desde el día 29 de Enero del corriente año, ó sea desde la fecha del Real decreto que dispuso la revisión.

Interpuesta alzada ante V. E., el Negociado de Secretaría, la Dirección general de lo Contencioso y la Subsecretaría de ese Ministerio opinan de conformidad que procede revocar el acuerdo apelado, y declarar que los huérfanos de D. Eduardo Gasset y Artime tienen derecho á la pensión de que se trata.

Del mismo parecer es el Consejo. La cuestión promovida no es otra sino la de si á pesar de lo dispuesto en la regla 10 del art. 1.^o del Real decreto de 29 de Enero último, en conformidad con el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y párrafo segundo del art. 12 de la de 22 de Octubre de 1868, según las que, desde la publicación de la ley de Presupuestos de 1835, sólo por ley han podido otorgarse derechos pasivos ó alterar los declarados; y á pesar de que en su consecuencia han de considerarse sin valor ni efecto las asimilaciones é incorporaciones á Montepío de fecha posterior que no hayan sido acordadas por las Cortes, pueden ó no los Ministros de la Corona ó Secretarios de Estado estimarse incorporados á dichos piadosos establecimientos. No es dado negar que ni las Cortes han declarado taxativamente incorporados á Montepío los cargos de Secretarios de Estado, ni de los reglamentos de los diversos Montepíos aparece que hayan tenido en ellos cabida aquellos cargos.

Pero es notorio que, como sin excepción se ha reconocido en el expediente por Real orden de 15

de Abril de 1824, se dispuso que las viudas y huérfanos de los Secretarios del despacho gozaran en lo sucesivo la pensión de 20 000 reales por los fondos de Tesorería general, con sujeción á las reglas que se observan en los Montepíos; y como esta disposición fué emanada del Tesoro en la época en que no regia el sistema constitucional, la asimilación y derechos por ella otorgados tienen la fuerza de los concedidos por ley, con arreglo á los principios y á la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en varias sentencias, y entre ellas, en las de 5 de Noviembre de 1853 y 12 de Febrero de 1858.

A lo expuesto debe agregarse, como ya se ha dicho en los informes aludidos, que los Ministros de la Corona formaban parte del Consejo Real y lo forman del Consejo de Estado, según disponen las leyes de 6 de Julio de 1845 y 17 de Agosto de 1860, en su art. 2.^o, implicando, por tanto, el cargo de Ministro de la Corona el de Consejero de Estado; y si las viudas y huérfanos de éstos tienen derecho á pensión de Montepío de Ministerios, no es procedente negársela á las de los Ministros de la Corona.

Por lo expuesto (que con más amplitud se consigna en la nota del Negociado de Secretaría), el Consejo opina que debe resolverse este expediente revocando el acuerdo apelado y declarando el derecho que pretenden los huérfanos de D. Eduardo Gasset y Artime.

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen; de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio, y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que esta decisión sirva de regla general para casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I., con devolución del expediente de su razón, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don Manuel Güell y Milá, Presbítero exclaustro, procedente del Convento de Trinitarios calzados de Villafranca del Panadés, en solicitud de que, reformándose el acuerdo de esa Junta de 2 de Noviembre de 1889, se le declare con derecho á continuar en el disfrute de la pensión diaria de una peseta y 50 céntimos que venía percibiendo:

Resultando que el interesado de quien se trata nació el 8 de Marzo de 1814; recibió la orden sacra del Subdiaconado, á título de su profesión religiosa, el 4 de Abril de 1835; quedó en la condición de exclaustro con su Comunidad el 5 de Agosto del mismo año 1835; fué destinado de Vicario ó Coadjutor del Cura párroco de San Martín Sarroca el 23 de Mayo de 1840, y sirvió consecutivamente otros cargos eclesiásticos hasta el 5 de Marzo de 1853, en que fué exonerado por el ilustrísimo Sr. Obispo de la diócesis de Barcelona:

Resultando que, según certificación expedida por D. Manuel Mestre y D. Antonio Fort, Presbíteros, Archiveros de la parroquia de Santa María de Villafranca del Panadés; D. Manuel Güell, Sacerdote

exclaustrado de PP. Trinitarios calzados, obtuvo el 23 de Mayo de 1848 un Beneficio fundado en dicha iglesia parroquial, cuya renta era de 14 libras catalanas, con 6 sueldos y 3 dineros:

Resultando que, por acuerdo de la primitiva Junta de Clases pasivas, fué clasificado D. Manuel Güell en 18 de Diciembre de 1852, declarándole con derecho á las pensiones sucesivas de 3, 4, 5 y 6 reales que le corresponden conforme al art. 27 del Real decreto de 8 de Marzo de 1836 y el 28 de la ley de Regulares de 29 de Julio de 1837, debiendo percibir la primera desde 5 de Agosto de 1835, la segunda desde 29 de Julio de 1837, la tercera desde 8 de Marzo de 1854, en que cumpliría los cuarenta años de edad, y á la cuarta desde igual día y mes de 1874, en que llegaría á la edad sexagenaria, para en adelante, debiendo tenerse presente, para las correspondientes deducciones, el tiempo que estuvo colocado:

Resultando que publicado el Real decreto de 29 de Enero de 1889, por cuyo art. 2.º se dispone que se continúe la revisión de expedientes ordenada por el 1.º del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, ha procedido esa Junta á practicar la del de D. Manuel Güell y Milá; y en acuerdo de 2 de Noviembre de 1889 ha declarado á dicho exclaustrado con derecho á la pensión de una peseta diaria, que deberá abonársele desde la fecha del Real decreto antes citado, con la deducción de lo que haya percibido al respecto de una peseta con 50 céntimos que venía cobrando desde 8 de Marzo de 1874, en virtud del acuerdo de la suprimida Junta de Clases pasivas de 18 de Diciembre de 1852:

Resultando que el interesado no se conformó con el precitado acuerdo é interpuso, en tiempo hábil, el correspondiente recurso dealzada, pidiendo que se le mantenga en la posesión de la pensión de una peseta y 50 céntimos que venía disfrutando:

Visto el acuerdo apelado de esa Junta:

Vistos los artículos 15, 16, 27 y 28 de la ley de Supresión de monasterios y conventos de 29 de Julio de 1837: el primero, que determina que los regulares exclaustrados ordenados *in sacris* quedan en la clase de eclesiásticos seculares, bajo la autoridad de los respectivos ordinarios; el segundo, que declara que los que no hubieren recidido órdenes mayores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demás españoles; el tercero, que prescribe que los regulares exclaustrados y secularizados en las épocas anteriores que no hubieren sido ordenados á título de patrimonio ú otra congrua suficiente, ni hayan obtenido después capellanía ú otra renta, ni tampoco otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pensión diaria; y el último, el 28, que determina el importe de esa pensión en los siguientes términos: 4 reales para los Sacerdotes y ordenados *in sacris* que no pasen de cuarenta años de edad; 5 reales para los que, pasando de cuarenta, no hayan cumplido sesenta, y 6 reales para los que hayan cumplido esta edad:

Vistas las demás disposiciones legales vigentes acerca de pensiones:

Considerando que la cuestión única á que da lugar el recurso de alzada D. Manuel Güell y Milá, es si debe entenderse el art. 28 de la ley de 29 de

Julio de 1837 de modo que la pensión que hubiera de disfrutar cada exclaustrado fuese una sola inalterable, durante toda su vida, determinada en la cuantía por las condiciones canónicas y la edad del interesado al acordarse la exclaustración en 8 de Marzo de 1836, ó habría de variar, creciendo con la edad, dentro del estrecho *máximum* que fije aquella ley:

Considerando que, en defecto de más clara expresión del texto de dicha ley, acerca de tal cuestión, corresponde interpretarlo siguiendo las reglas de la crítica racional; que según esto, toda vez que el fin que el legislador se propuso fué atender á la decente sustentación de los exclaustrados que por haber recibido las Ordenes Sagradas no pueden dedicarse á las faenas agrícolas ni á oficios ú ocupaciones de ciertas industrias y granjerías; que á medida que aumentan los años de edad, desde los cuarenta en adelante disminuyen las fuerzas físicas y la aptitud para ganarse la subsistencia dentro de lo lícito á un Sacerdote, y son mayores los achaques y las necesidades, parece deducirse con toda claridad que con la edad debe crecer la pensión dentro de la reducida escala que marca la ley, tanto más, cuanto que, como es bien notorio, se ha encarecido notablemente la vida de medio siglo á esta parte; de modo que el interesado que estaba ordenado *in sacris*, y se encontraba en la edad menor de cuarenta años al acordarse la exclaustración en el Real decreto de 8 de Marzo de 1836, perciba, cuando haya cumplido esa edad, la pensión de cinco reales diarios, y que luego que haya llegado á la de sesenta años, ascienda á seis reales, que es la máxima:

Considerando que aplicado este criterio al caso de D. Manuel Güell y Milá, que nació el 8 de Marzo de 1814, y cumplió en igual día de 1874 los sesenta años, debe percibir desde él la pensión de una peseta y 50 céntimos ínterin no obtenga otra renta ó beneficio eclesiástico, ó fallezca, criterio que presidió en el acuerdo de la primitiva Junta de Clases pasivas de 18 de Diciembre de 1852, sin que por ello se vaya contra el art. 4.º del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, que se limitó á mandar que se cumpla lo dispuesto en la ley de 29 de Julio de 1837;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido reformar el acuerdo apelado de esa Junta, y declarar que D. Manuel Güell y Milá tiene derecho á continuar en el disfrute de la pensión diaria de una peseta 50 céntimos desde que cumplió la edad de sesenta años, ínterin no disfrute otra renta ó fallezca, y disponer que esta resolución sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. I., con devolución del expediente de su razón, é del interesado y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1890. —Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(Gaceta 22 Marzo 1891)

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relación de los contribuyentes que no satisficieron las contribuciones territorial é industrial en el periodo voluntario del segundo trimestre del actual año económico, y que sus recibos fueron quemados en el incendio ocurrido en el domicilio de D. José Gonzalvo, en esta capital, y cuyas relaciones han sido formadas por los Alcaldes de los respectivos pueblos, en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones directas de 8 de Enero próximo pasado.

Núm. del recibo	CONTRIBUYENTES.	Cuota		Núm. del recibo	CONTRIBUYENTES.	Cuota	
		de territorial. Pesetas.	de industrial. Pesetas.			de territorial. Pesetas.	de industrial. Pesetas.
	Pueblo de Manchones.			108	Mingote, Viuda de Isidro....	2'26	»
1	Agudo Ibáñez, herederos de María.....	4'51	»	110	Mingote Blasco José.....	4'85	»
2	Aldea Blaso José.....	1'54	»	111	Mingote Agudo Antonio....	2'51	»
6	Andrés García Pascual.....	4'51	»	113	Milagro Puerta Jorge.....	2'86	»
8	Andrés Rubio Marcelino....	4'34	»	115	Moneva Ormad Antonio.....	11'74	»
13	Blasco Fierro Aniceto.....	6'19	»	117	Morata Muñoz Domingo....	7'32	»
16	Blasco Ortega, viuda de Antonio.....	7'36	»	119	Morata Muñoz Pedro.....	1'90	»
20	Blasco Pardos Eduardo.....	5'76	»	121	Muñoz, herederos de Custodio	5'85	»
22	Blasco Cruz, herederos de Francisco.....	8'87	»	122	Muñoz Martín Manuel.....	16'67	»
26	Blasco Bernal Ladislao.....	2'57	»	123	Muñoz Martín Pablo....	17'43	»
29	Blasco Tajada, herederos de Miguela.....	4'38	»	124	Morata Martín Antonio.....	3'33	»
31	Blasco Mateo Miguel.....	4'38	»	126	Pardos Jaraba, herederos de Gregorio.....	7'98	»
21	Blasco, Viuda de Esteban...	4'51	»	127	Pardos Blasco Cayo.....	6'41	»
32	Blasco Soler Manuel.....	17'50	»	128	Pardos Julián Lorenzo... ..	4'16	»
33	Blasco Ortega Ramón.....	6'16	»	130	Pardos Francisco Pablo....	8'19	»
37	Cortés Mañas, V. ^a de Antonio	4'96	»	133	Pardos López, herederos de Gregorio.....	9'01	»
38	Cortés Blasco Eufemio.....	1'95	»	136	Pardos Molina Mamés.....	5'81	»
39	Castillo Jimeno Antonio....	38'10	»	137	Pardos Julián Gregorio.....	6'70	»
42	El Ayuntamiento.....	16'31	»	138	Pardos Julián José.....	6'02	»
47	García Mañes Escolástico....	3'07	»	141	Rodrigo Soler Felipe.....	8'87	»
52	Gorriz Soler Juan.....	2'82	»	142	Rodrigo Soler Jerónimo....	3'42	»
55	Gracia Morata Vicente.....	4'22	»	143	Rodrigo Soler Marco.....	2'31	»
56	Germán Tornos Rafael.....	2'91	»	145	Sauco Zagama Jorge.....	2'64	»
60	Jaraba Franco Pablo.....	3'14	»	146	Sauco Saillas Bernabé.....	2'44	»
62	Jaraba Vicente Antonio.....	15'43	»	148	Sánchez Larga, herederos de Aniceto.....	2'76	»
63	Julián Abanto Domingo.....	20'99	»	157	Saillas, hereds de Francisco.	5'78	»
67	Julián Vicente Manuela.....	5'10	»	159	Serrano Ojeda Manuel.....	5'98	»
68	Julián Jurado Miguel.....	32'91	»	165	Serrano Fondevilla Camilo...	10'92	»
70	Julián Fierro Manuel.....	8'02	»	169	Soler Herrero Antonio.....	1'76	»
74	Julián Jurado Tomás.....	6'06	»	170	Soler Horna María.....	6'69	»
78	Julián Langa Vicente.....	6'08	»	176	Valdearcos Herrero Juan....	3'18	»
81	Langa García Pablo.....	9'35	»	178	Valdearcos Mingote Juan...	2'07	»
83	López Herrero Felipe.....	2'54	»	179	Valdearcos Herrero Manuel..	1'55	»
86	Lozano Martín Juan.....	4'09	»	191	Langa José Simón.....	2'43	»
94	Madrona Lozano Toribio....	7'36	»	193	Blasco Ignacio.....	3'22	»
95	Madrona Lozano Manuel....	3'29	»	207	Morata Muñoz Manuel.....	3'91	»
96	Martín Aranda Agapito.....	3'61	»	224	Gillín Orna Fermín.....	67'55	»
100	Martín Ruiz Francisco.....	7'80	»	242	Pardos Juana María.....	6'30	»
103	Martín Valero Francisco....	17'20	»	244	Agustín Rosa... ..	2'48	»
				245	Agustín Josefa.....	1'56	»
				250	Martín Rando José.....	1'74	»
				251	Martín Rando Juan.....	2'04	»
				252	Martín Soler José.....	1'82	»
				254	Vazquez Torraquín Félix....	7'82	»
				257	Cabrera Santos.....	1'73	»
				23	Blasco Lorente Isidro.....	2'98	»
				30	Blasco Agustín Manuel.....	2'91	»
				51	Gorriz Soler Florencio....	2'87	»
				53	Gracia Andrés Tomás....	2'37	»
				54	Gracia Blasco Vicente.....	1'93	»
				87	Lozano Blasco Lorenzo.....	2'27	»
				106	Madrona Lozano Pedro.....	1'74	»
				112	Mingote Agudo Manuel.....	1'94	»
				118	Morata Muñoz José.....	2'80	»
				144	Sauco Tajada Jorge.....	1'57	»
				147	Sauco Saillas Miguel.....	2	»
				151	Sanz Polo Constantino.....	1'75	»
				162	Sierra Valdearcos Juan.....	1'57	»

Núm. del recibo	CONTRIBUYENTES.	Cuota de terri- torial. — Pesetas.	Cuota de indus- trial. — Pesetas.	Núm. del recibo	CONTRIBUYENTES.	Cuota de terri- torial. — Pesetas.	Cuota de indus- trial. — Pesetas.
177	Valdearcos Lorente Joaquina.	1'82	»	219	Garatachea Juan.....	0'36	»
201	Julián Blasco Vicente.....	2'08	»	221	Gallego Mariano.....	0'52	»
203	Learte Vicente.....	1'54	»	233	Cortés Morata José.....	1'04	»
205	Vicente Ojeda Gaspar.....	2	»	243	Ripa Villarroya María.....	0'52	»
206	Langa Madrona Manuel....	2'27	»	246	Cierro Ibáñez Joaquín.....	1'38	»
211	Aparicio Canas José.....	2'06	»	247	García Raimundo.....	2'44	»
214	Cebollado Lorenzo.....	2'59	»	1	Julián Blasco Francisco.....	»	6'76
215	Franco Maicas Francisco....	2'04	»	2	Lozano Martín Juan.....	»	6'76
220	Gracia Valero.....	2'08	»	5	Maqueda Monterde Pedro....	»	4'39
232	Morata Cortés Manuel.....	2'62	»	6	Mingote Agudo Manuel.....	»	4'39
240	Vazquez Zarraquín Manuel..	2'60	»	7	Delgado Navarro Emeterio..	»	17'25
241	Andrés Gracia Evaristo.....	2'02	»	8	Salillas Salillas Joaquín....	»	11'50
249	Marzo Fernando.....	2'08	»	11	Milagro Puerto Jorge.....	»	4'40
3	Aldea Paesa Antonio.....	2'18	»				
4	Aldea Tajada Petra.....	1'14	»		Pueblo de la Vilueña.		
5	Andrés Blasco Paula.....	0'42	»	7	Bernal Bernal Juliana.....	2'25	»
7	Andrés Rubio Pedro.....	2'06	»	9	Bernal Pérez Manuel.....	29'02	»
9	Andrés Blasco, herederos....	2'72	»	11	Bernal Sebastián Cándido...	3'90	»
10	Alcalde Galindo Manuel.....	2'02	»	13	Bernal Tomey Ildefonso.....	17'80	»
11	Alcalde Galindo Santiago....	1'80	»	14	Bernal Tomey José.....	33'47	»
12	Agustín Martín Pascual.....	1'22	»	15	Bernal Tomey Victoriano....	19'97	»
25	Ballano Pelijero José.....	2'69	»	21	Cabrerizo Floría Domingo...	43'16	»
25	Ballano Soler José.....	1'24	»	22	Cabrerizo Hernando Mariano.	13'32	»
34	Blasco Pardiños Ramón.....	2'64	»	25	Cabrerizo Cabrerizo Enrique.	36'32	»
36	Cortés Blasco José.....	1'24	»	27	Cabrerizo Pérez Andrés.....	3'18	»
50	Gómez Aparicio Manuel.....	0'42	»	32	Cuenca Revuelto Melitón....	23'72	»
80	Langa Cavero Manuel.....	0'34	»	45	Hernández Vicente Antonio..	12'93	»
84	Lozano Blasco Blas.....	1'86	»	50	Lafuente Bernal Pablo.....	2'96	»
90	Lozano Muñoz Tomás.....	2'49	»	52	Lafuente Hernando Feliciano.	15'36	»
98	Martín Fuentes Gregorio....	2'06	»	53	Moreno Bueno Bartolomé....	3'13	»
102	Martín Sebastián Valero....	1'26	»	54	Moreno Bernal José.....	40'12	»
109	Milagro Vázquez, Viuda de Jorge.....	0'82	»	55	Moreno Andrés Juan Antonio	15'64	»
120	Marín Moneva, V.º de Manuel	1'54	»	56	Mostajo Moreno Lamberto...	5'01	»
125	Ojeda Vicente Francisco.....	2'02	»	58	Perales Cabrerizo Anacleto..	21'42	»
139	Pardos Pandas José.....	1'26	»	60	Pérez Remón Manuel.....	2'63	»
149	Sánchez Lino, hereds. de Juan	7'40	»	66	Rubio Sonier Raimundo.....	2'44	»
150	Sánchez Saucó Andrés.....	1'48	»	72	Sebastián Tomey Anselmo...	5'39	»
154	Sánchez Saucó Sixto.....	2'58	»	78	Tomey Bueno Adriano.....	7'64	»
155	Salillas Agudo Manuel.....	1'26	»	83	Villar Bailón Alejandro.....	4'85	»
158	Salillas, herederos de Josefa.	2'96	»	85	Sebastián Bernal Manuel.....	14'61	»
160	Sierra Valdearcos Joaquín...	2'92	»	87	Aceros Codos Santiago.....	5'19	»
161	Sierra Valdearcos, Viuda de Jorge.....	1'68	»	106	Pelegrín Alejandro Melitón..	6'85	»
163	Sierra Valdearcos Mariano ..	1'48	»	107	Pérez Simón José María.....	6'58	»
164	Sierra Vicente Mariano.....	0'36	»	109	Bailón Tirado María Antonio	1'88	»
172	Sánchez Lorente Vicente....	1'78	»	110	Jimeno Mendoza María.....	1'54	»
174	Valdearcos Herrero Esteban.	1'96	»	115	Del Nero D. Felipe.....	3'76	»
175	Valdearcos Herrero Joaquín.	1'16	»	117	Floría Herrando Juan.....	4'48	»
181	Bra del Gracia Andrés.....	1'30	»	119	Hernando Hernando Pablo...	1'83	»
188	Cano Ibáñez Dionisio.....	1'40	»	127	Tomey Ruesca Félix.....	1'83	»
189	Gómez García.....	0'72	»	128	El Marqués Lavilueña.....	6'17	»
190	Gómez Manuel Francisco....	2'80	»	129	Perales Cabrerizo Manuel...	2'69	»
196	Blasco Muñoz Manuel.....	2'77	»	1	Andrés India Florentina....	2	»
198	Cortés, Viuda de Andrés....	1'05	»	42	Hernando Lacoste Pascual...	1'60	»
199	Cubero Manuel.....	2'18	»	64	Polo Sebastián Francisco....	1'70	»
202	Lozano Mamés.....	0'39	»	69	Sanz Morales Braulio.....	1'60	»
204	Aldea Salillas Manuel.....	1'72	»	89	Aceros Lafuente Manuel....	2'18	»
208	Ormás Tomás.....	2'60	»	111	Hernando Hernández Joaquín	2'28	»
210	Aldea Mariano.....	2'76	»	112	Mendoza Mateo Clara.....	1'93	»
213	Cebollada Dionisio.....	0'36	»	118	Gruma Bueno J. Vicente....	1'93	»
				124	Langa Aceros Francisco.....	2'85	»

Núm. ^o del recibo	CONTRIBUYENTES.	Cuota	Cuota
		de terri- torial. Pesetas.	de intus- trial. Pesetas.
28	Cabrerizo Sebastián Mamés...	0'70	»
44	Hernando Lorén Atanasia....	0'70	»
59	Perales Estella Pablo.....	1'41	»
100	Martínez Lorén Pedro.....	1'84	»
108	Pérez Pérez Francisco.....	2'73	»
116	Floria Torres Manuela.....	2'06	»
123	Langa Cabrerizo Carlos.....	0'22	»
125	Sancho Blasco Antonio.....	2'06	»
126	Toméy España Pedro.....	2'97	»
1	Cuenca Rebuelto Melitón....	»	9'81
2	Lezcano Paulino.....	»	4'40

Madrid 6 de Marzo de 1891.— El Director general, J. Díez Macuso.

PROGRAMA

Los aspirantes, al presentar sus solicitudes, acompañarán un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se propone.

Los ejercicios se verificarán en el orden siguiente:

1.º Contestar á diez preguntas ó cuestiones referentes á la asignatura, sacadas á la suerte de entre las ciento ó más que el Tribunal tendrá preparadas de antemano. Si el positor emplease en contestar á las diez preguntas menos de una hora, sacará otras nuevas hasta llenar este tiempo en su contestación; y si hubiere invertido una hora sin haber dado respuesta á las diez preguntas, se le concederá otra media hora para que conteste á las que le falten.

2.º Consistirá en una lección acerca de uno de los temas sacados á la suerte de entre todos los que abraza el programa de la asignatura. El sorteo del tema y la lección se harán en público, y terminado este acto, quedará el opositor incomunicado por espacio de veinticuatro horas, pero facilitándole el Tribunal los libros, instrumentos y materiales que necesite y de que se pueda disponer. Pasado este tiempo explicará el interesado su lección, que durará una hora, y que pronunciará ante el Tribunal en la forma que lo haría si le oyesen sus discípulos.

Terminada la lección, cada contricante hará las objeciones que estimase convenientes por espacio de media hora, y el actuante podrá disponer de igual tiempo para contestar á cada uno de sus coopositores.

3.º *Práctico.* Los opositores sacarán á la suerte uno de entre los varios temas relativos á la asignatura que el Tribunal tendrá dispuestos de antemano, de modo que en cada uno de estos temas se exija la resolución de un problema relativo á la construcción y el análisis cualitativo y cuantitativo de un material.

El tiempo que ha de durar este ejercicio, así como la forma y demás condiciones para llevarle á cabo, se determinarán oportunamente por el Tribunal que haya de juzgar los ejercicios.

4.º Consistirá en un discurso acerca del programa presentado por el actuante, en el cual defenderá las ventajas que á su juicio tenga sobre los demás, con respecto al orden y plan de enseñanza que recomiende para el estudio de la asignatura. Terminado este discurso, que no excederá de una hora, cada contricante podrá disponer de media para hacer las observaciones que estime oportunas, y el actuante podrá emplear igual tiempo en contestarlas.

Madrid 6 de Marzo de 1891.—El Director general, J. Díez Macuso.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad la plaza de Ayudante de clases prácticas con destino á la de Historia Natural, do-

Lo que se hace saber por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados á que hace referencia la preinserta relación á quienes afecta el pago de contribuciones, y caso que algunos hubiesen satisfecho el importe de contribución del citado segundo trimestre, pueda hacerlo presente á esta oficina, mediante á haberse expedido otros recibos á favor de los sujetos expresados y por las cantidades que á cada uno se fijan.
Zaragoza 2 de Mayo de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela central de Artes y Oficios la cátedra de Principios del arte de construcción y conocimiento de materiales, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento del 2 de Abril de 1875, y con arreglo al siguiente programa aprobado por el Consejo de Instrucción pública.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, ser español y haber cumplido veintidós años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

tada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á los ejercicios de oposición, se requiere:

Ser español.

Haber cumplido 20 años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó aprobados los ejercicios de dichos grados: el opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá presentar el título de Licenciado antes de tomar posesión.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado, y consistirán:

1.º En contestar, en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, referentes á Historia Natural. El Tribunal preparará anticipadamente dichas preguntas dentro de los límites de la asignatura.

2.º En la determinación de tres objetos de Historia Natural correspondientes á los Reinos mineral, vegetal y animal. Los opositores practicarán este ejercicio incomunicados durante el tiempo que el Tribunal les señale, y se les facilitarán los aparatos, instrumentos, reactivos y libros de que se pueda disponer.

Y 3.º En hacer algunas preparaciones microscópicas, propias del cargo, las cuales serán designadas en el acto por el Tribunal. Además realizarán una preparación anatómica en un animal muerto para el estudio de algún órgano y función importante propio de la Anatomía comparada.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo, y tendrá la imprescindible obligación de cumplir en todas sus partes el reglamento interior de Ayudante de Historia Natural, formado por el Claustro de la Facultad de Ciencias.

En su consecuencia, los que reúnan las circunstancias expresadas y deseen aspirar á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el improrrogable término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; debiendo tener entendido que el período hábil para la presentación de las solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 30 de Abril de 1891.— El Rector, Martin Villar.

SECCIÓN SEXTA.

En vista del resultado negativo de los conciertos gremiales y del arrendamiento á venta libre de los derechos de consumos señalados á todas las especies para el próximo ejercicio de 1891 á 92, para que tenga el debido cumplimiento lo acordado por

la Corporación municipal, se celebrará una subasta para el arriendo á la exclusiva de las especies comprendidas en los grupos de líquidos y carnes el día 17 de los corrientes, bajo el tipo y condiciones que aparecen en el expediente de su razón; y en el caso de no presentarse proposición en la primera, tendrá lugar una segunda el día 24 del mismo, previa rectificación de los precios de venta y por el tipo que sirve de base para la primera, y si tampoco ésta ofreciere resultado, se celebrará la tercera y última el día 1.º de Junio próximo, bajo el tipo de las dos terceras partes que sirve de base para aquéllas, celebrándose todas ellas en la Sala Consistorial de esta villa, de diez á doce de sus respectivas mañanas.

Chodes 4 de Mayo de 1891.—El Alcalde, José Molinero.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia.

D. Antonio Campesino Berrocal, Juez de instrucción de La Almunia:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Roque Gil Medrano, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á satisfacer las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado su padre Manuel Gil Jarabo en causa que se le siguió sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á la venta de los bienes que se le embargaron.

Dado en La Almunia á 4 de Mayo de 1891.—Antonio Campesino.—D. S. O., Florencio Moya.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARTILLERÍA.—2.º regimiento divisionario

El día 18 del mes actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar en el patio del cuartel que ocupa este regimiento en esta Plaza, la venta en pública subasta de los caballos sementales que existen en el mismo.

Zaragoza 7 de Mayo de 1891.—El T. C. Comandante Mayor, Peña.

El día 19 del actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar en el patio del cuartel que se aloja el citado regimiento en esta Plaza, la venta en pública subasta del ganado que tiene de desecho el mismo.

Zaragoza 6 de Mayo de 1891.—El T. C. Comandante Mayor, Peña.